

Reeditado

La Semana Veterinaria

Boletín profesional de la Revista de Higiene y Sanidad pecuarias

Director: F. Gordón Ordás

Año V

Dirección de la correspondencia:
Apartado de Correos núm. 630.-Madrid

Núms. 19 y 20

Lunes 9 y 16 de Mayo de 1921

Esta publicación consta de una Revista científica mensual y de este Boletín profesional que se publica todos los lunes costando la suscripción anual a ambos periódicos VEINTE PESETAS, que deben abonarse por adelantado.

Cuestiones generales

Breve reseña sobre el ejercicio de la Veterinaria.—Es muy frecuente, al tratar del mejoramiento económico del veterinario, no tener en cuenta otros intereses. La evolución que ha tenido la Veterinaria desde que se creó en Francia la primera Escuela, y la radical mudanza que esta sufriendo en nuestra nación, mueven la curiosidad de muchos a preguntarse: ¿cómo se debe ejercer la Veterinaria en lo futuro? Aun ha de tener más importancia el tema en estos años si el valor de los productos agrícolas y ganaderos está en baja. Y la posibilidad de emanciparse el obrero herrador es otro acicate para que el veterinario se prepare, fundada y sólidamente, un porvenir remunerado y decoroso.

Todas las reformas basadas en combinaciones de las personas son efímeras. Por ejemplo, una elevación de las tarifas impuesta por una coalición de los veterinarios y por diversas intrigas, durará mientras no sobrepase el valor real de los servicios. El intrusismo y la resistencia de los propietarios acabarían con el artificio. Además, solo perdura lo que favorece a la nación y, en su sentido más amplio, a la humanidad construyamos, pues, sobre esta base, y estaremos al resguardo de todas las contingencias.

Por eso, es lo primero determinar la proporción entre el valor de la ganadería y el de la Veterinaria. Empezamos por una escasa riqueza ganadera, puesto que no tenemos muchos ejemplares selectos y de precio. Los reproductores caballares no pasan, por lo general, de los mil duros, y no digamos los de las otras especies. Y por si esto fuera poco, la ganadería española es de una rusticidad a prueba de enfermedades.

Pero la remuneración del servicio veterinario no está fijada por el precio del enfermo, sino por la destreza y eficacia de la intervención facultativa. Si a todos los caballos con cólicos les dais —como alguna vez se ha visto— una inyección de arecolina de hace falta al propietario de esos caballos llamar siquiera al veterinario? Si este profesional es entendido y aplica los tratamientos en relación con los distintos géneros de cólicos ¿equivaldrá su trabajo al valor de la vida del enfermo? No, pues el propietario sabe que muchos cólicos se han curado sin tratamiento veterinario, y que otros, a pesar de todos los remedios, han terminado con la vida del que los sufrió. De aquí viene una tasación verdad de los servicios veterinarios, hecha por tanteos, y regulada definitivamente por la ley de la oferta y la demanda. Pero esto no puede sobreponer cierto límite. Si un día quedaran muy pocos veterinarios en España no pedirían, por eso, honorarios exorbitantes, pues se exponían a que prescindieran de ellos, de don-

de concluiríremos que, en nuestra nación por lo menos, el ejercicio de la veterinaria rinde escasas cantidades.

De esta realidad fundamental, bien conocida por todos, ha venido la propuesta de remedios. Hoy día, es sabido que la ciencia veterinaria, para sostenerse, ha necesitado del monopolio legal del herrero. Si éste se declara libre, desaparece o poco menos la veterinaria. Pero ni el herraje tal como hoy está establecido es deseable para el veterinario, ni para los propietarios que lo pagan a precios excesivos, ni para los poderes públicos que se obligan a imponer a todos un exclusivismo irritante e inhumano.

Varias veces se ha pretendido resolver esto del herraje libre, y aparte los apasionamientos de algunos, no se han propuesto soluciones viables. La mejor es la que van trayendo, con su fuerza inexorable, los tiempos y las circunstancias.

En efecto. Declarar libre el herraje es impracticable hoy por hoy. Mucho más fácil parecía la venta de productos y medicinales en las droguerías, y sin embargo hubo que retirar el decreto que la autorizaba, porque el Estado había garantizado implícitamente el porvenir del farmacéutico. Para vender las medicinas el comercio corriente es preciso preparar a la clase farmacéutica, restringiendo la expedición de títulos o anunciando los propósitos. Así mismo, para que una parte de la ciencia veterinaria pudiese llegar a todos los pueblos de España el liquidador tuvo que ampararle con el monopolio de ella y el del herraje por el titular. El veterinario no accederá—con mucha razón—a que se le quiten estos derechos mientras no obtenga suficientes ingresos en lo que no es herraje. Y a esta situación no llegará hasta que tenga extensas ganaderías que atender. Más claro, hasta que haya menos veterinarios y la tarea hoy encomendada a varios de ellos se le asigne a uno solo.

Algunos temen el intrusismo con esta situación, y Sanz Egaña ha llegado a proponer, para evitar ese mal, la creación de títulos menores. El intrusismo no actuaría más que en casos sin importancia, *siempre que el veterinario fuera competente*. El mejor medio de combatir el intrusismo es saber mucho. En cambio los títulos menores, como muchas veces se ha demostrado, si eran competentes equivaldrían al veterinario, y si no lo eran no harían más que daños a todos. Además, si al veterinario se le alejaba de la ruda práctica diaria, la veterinaria terminaría por formarse en los gabinetes, que es tanto como no ser veterinaria.

Otra objeción que se hace al herraje libre es la de necesitar esa operación la dirección del técnico. Esta no existirá si en las escuelas no se enseña por completo, aunque nominalmente—como ahora pasa con frecuencia—el veterinario *dirija* el herrero. Mas, con veterinarios que dominen el arte de herrar, siempre el obrero recibirá sus lecciones, porque si no, el dueño de los équidos verá cómo el veterinario le dice verdad y se procurará mejores herradores.

Está claro, pues, que en bien de todos se debe procurar una organización veterinaria en la que el facultativo no dependa del herraje, éste se declare libre y las pequeñas intervenciones veterinarias no las practique, obligatoriamente, el veterinario, sino cualquiera. ¿Hace falta ser veterinario para curar una matadura, para *encabezar* un cuarto? El veterinario debe ser a la ganadería lo que el arquitecto a las construcciones.

El alcanzar este funcionamiento no es difícil. Depende de las escuelas. Les basta con «exigir las asignaturas», con preparar bien a los titulares. Esto traerá como consecuencia el restringir el número de éstos y el que se les remunere debidamente por sus conocimientos.

Si aceptamos esa organización como la mejor, quiere decirse que el veterinario tendrá, por lo general, más de un pueblo que visitar. En las provincias del norte, sobre todo en las que abundan aldeas y parroquias, el veterinario recorre varias de ellas, pero con esta distribución de servicios se le asignarán muchas más.

No se me dirá que esta manera de ejercer la profesión es irrealizable, porque no se pueden atender todas las necesidades de la clínica en partes alejadas. Por lo general, el papel del veterinario es más bien consultivo, y la mayoría de los tratamientos no necesitan del técnico; a lo más los realiza muy bien un práctico, que en este caso sería el herrero o herrador. Y es igualmente compatible con los demás cargos del veterinario rural, inspección de carnes y alimentos y la de Higiene pecuaria.

Tampoco es de temer que, por reacia que sea la población rural a gastarse en la consulta del técnico unas pésetas, no se llame las suficientes veces para reunir un sueldo crecido.

Precisamente la dificultad de preparar este porvenir está en el *exceso* de ingresos. ¿Os reís? Si en las Escuelas no se revalidan anualmente más que 80 alumnos, las ganancias de los 6.000 veterinarios que había estos años se repartirán, dentro de 20, entre 3.000. Lo cual significa, que habrán duplicado los ingresos por lo menos, y esto será un acicate para que la juventud se dirija a las Escuelas. A los pocos años la carrera estará peor que antes y los veterinarios tendrán que agarrarse al herraje como su única salvación. ¿Es este porvenir propio de una sociedad bien organizada?

No solo el herraje, sino hasta el ejercicio de la Veterinaria debía ser libre en lo futuro, salvo en los cargos oficiales y las enfermedades contagiosas. Andamos buscando, por ser la mejor arma que tiene el veterinario para vencer, que éste reune suficiencia en el cargo. Pues bien, esta suficiencia no se alcanza sin rivales, sin preparación y sin clientela extensa. Jamás podrán salir grandes clínicos en los pueblos de Castilla donde el veterinario tiene un enfermo cada mes. Y si por añadidura no tiene quien le aconseje en consulta y quien le dispute el acierfo, dormirá.

Se nos presenta el caso curioso de que la masa veterinaria española, a pesar de ser mayor que en otros países, no produce ciencia. Si consideramos que en esas otras naciones salen de las Escuelas muy bien preparados, y que el ejercicio de la Veterinaria es libre, vendremos a concluir que, en análogas circunstancias, el veterinario español no iría detrás de los otros. ¿Qué mueve, si no, al veterinario de otros países a estudiar, a gastarse en libros, a asistir a las discusiones y conferencias técnicas sino el temor de perder el prestigio profesional y con él la clientela?

En una nación tan atrasada como la nuestra, si al principio hubieran venido los veterinarios más sabios, más milagrosos, nadie les hubiera solicitado sus servicios. Se comprende que en el siglo pasado los gobernantes, para tener Veterinaria, lo dispusieran todo acordes con la realidad. Pero hoy las cosas varían, la función crea el órgano, y esperamos que en un próximo porvenir se declare libre el herraje y la Veterinaria.

Como decimos, lo difícil está en que la época de transición, de modo que no disminuyan los ingresos ni aumenten demasiado, pues esto traería un aflujo de veterinarios nuevos muy perjudicial para todos. La solución no puede estar más que en el mismo veterinario, que a medida que vaya ensanchando su clientela y sus ocupaciones clínicas abandone el herrado y *abra la mano* con los obreros herradores. Es la única evolución equitativa y que armoniza todos los intereses, el del Estado, el del ganadero, el del veterinario y el del obrero herrador.

Y esta solución es la que se ha iniciado y la que antes decía van trayendo los tiempos y las circunstancias.—A. Salazar.

Notas zootécnicas

Contra la opinión de un diputado.—La Escuela de Veterinaria de Santiago no puede, ni debe convertirse en un cuartel.—Con motivo de la última Asamblea de Sindicatos Agrícolas federados, tuvimos la alta honra de desarrollar una conferencia técnica, en el hermoso salón de actos del Palacio de la Escuela de Vete-

rinaria compostelana, y después de demostrar que la transformación de Dinamarca fué debida a los trabajos del profesorado, de la Escuela de Veterinaria de Copenhague, especialmente de su director Jjoid, hacíamos un llamamiento al pueblo santiagués y, sobre todo, a la juventud universitaria, para que mirasen a la ciencia veterinaria como una de las que mayor utilidad pueden reportar a Galicia y que laborasen para hacer variar el concepto de edificio inútil, en que tiene el vulgo a la expresada Escuela.

La Junta de Ampliación de Estudios, que dirige el sabio Dr. Cajal, deseando cooperar a la transformación de las riquezas del campo, se ha fijado en la región gallega como la más apropiada para crear en ella un laboratorio de investigaciones científicas y acaba de instalarlo en el edificio de la Escuela de Veterinaria de Santiago. A este Laboratorio vendrán a trabajar y dar enseñanzas superiores, eminentes científicas extranjeras y españolas, que transformarán la producción rural de Galicia con sus investigaciones.

El incremento que adquirirán los Sindicatos Agrícolas, en cuanto entren de lleno en el terreno económico, obligará a la juventud gallega a buscar los conocimientos técnicos que precisa en la Escuela de ganadería regional, que de hecho es ya la Escuela de Veterinaria de Santiago y de derecho lo será en cuanto un político se haga cargo de lo realidad y se inspire en la visión clara que tuvo del porvenir de Galicia el preclaro hijo de Compostela don Eugenio Montero Ríos, creando las enseñanzas profesional, media y superior, que venimos demandando hace años un grupo de veterinarios españoles, cuyos trabajos conoce a fondo otro ilustre santiagués, don Felipe Romero Donallo y el actual Senador por la Universidad.

Creada la Escuela de Santiago y construido un edificio amplio con el exclusivo objeto de ser utilizado para Escuela de Veterinaria, con el propósito de que fuese el principal centro de investigación ganadera de España, todo lo que sea apartar de sus fines dicho edificio será un verdadero crimen de lesa patria.

Y al conocer la opinión y trabajos del diputado a Cortes Sr. Moreno Tilves y de unos pocos concejales del Ayuntamiento de Santiago, gestionando que el Ministerio de Instrucción Pública ceda la mitad del Palacio de la Escuela de Veterinaria, para instalar en él un Regimiento de Artillería, nos creemos obligados a exponer nuestra humilde opinión contraria a tal pretensión, que estimamos descabellada, como un gran desacuerdo y, sobre todo, contraria a los intereses de la región gallega.

Ningún pueblo ha progresado, ni progresará, porque aumenten en una o más unidades regimentales su guarnición militar; pero en cambio todo centro de enseñanza, de estudio, de investigación o experimentación, más tarde o más temprano rinde sus frutos y produce la transformación del país que se perseguía con su creación.

Al edificio de la Escuela de Veterinaria de Santiago se le tilda de que no tiene profesorado, ni alumnos, en relación con los locales que posee y que es conveniente llenarlo de cosas.

La falta de profesores no es culpa del edificio, sino del Ministerio, que hace tres años creó varias cátedras y no acaba de provistas.

El no haber más alumnos en la Escuela de Veterinaria, la tiene en primer lugar los Ayuntamientos de Galicia, empezando por el de Santiago, porque todos ponen especial empeño en burlar la Ley de Epizootias, la instrucción general de Sanidad, el R. D. de La Cierva sobre inspección de substancias alimenticias, el Reglamento general de Mataderos y todo lo legislado que represente derechos para la carrera veterinaria, burla que amparan los políticos, cuando un gobernador civil de agallas se decide, por bien público, a hacer que sea cumplido lo que en legislación sanitaria y de higiene pecuaria existe en España.

Si el Ayuntamiento de Santiago, para garantía de la salud pública y para dar ejemplo a los demás de Galicia, organizase los servicios de higiene pecuaria, inspec-

ción de ferias, mercados, plaza de abastos, comercios de ultramarinos, vaquerías, mataderos de cerdos, laboratorio bromatológico, etc., etc., tendría colocados, por lo menos, diez veterinarios que formarían el cuerpo de veterinarios municipales; pero como falta abiertamente a su deber ciudadano y además a todo lo ordenado por las leyes y reglamentos, cree que con un solo profesional, inspector de carnes de ganado vacuno, con una dotación insignificante, ha salido de su compromiso legal.

Los diputados a Cortes, tienen a su cargo la ardua misión de elaborar las leyes que han de regir los pueblos, para que éstos progresen. Pero de nada sirve su obra, si las leyes y disposiciones complementarias no pasan de la *Gaceta*.

Vean cómo la falta de alumnos de la Escuela de Veterinaria, no obedece, como afirman algunos, a que en Galicia nadie siente amor a estos estudios, sino que la causa fundamental está en que los municipios cierran las puertas a los que tienen el título de veterinario y que los políticos amparan tamañío error e incumplimiento de las leyes y la juventud ansiosa, huye de estos estudios.

Rogamos encarecidamente a los diputados gallegos, que cambian de sistema, que en lo sucesivo recomienden a los Ayuntamientos que organicen los servicios de higiene pecuarias y de inspección veterinaria, tal como está legislado por las Cortes y pidan su cumplimiento a los gobernadores y garantizamos que el edificio del Palacio Escuela de Veterinaria de Santiago será insuficiente para contener los alumnos y enseñanzas relacionadas con la ganadería, y que cuando esto ocurra, Galicia podrá ceñirse con Dinamarca.

Este es el verdadero regimiento que Galicia que trabaja y piensa, precisa y quiere conseguir con la brevedad posible, sin que se oponga a tener guarnición pero con edificios propios que debe construir *ad hoc* el Ministerio de la Guerra.—*Juan Rof Codina*.

Los titulares

Una sentencia importantísima del Tribunal Supremo.—En la Villa y Corte de Madrid a 22 de Marzo de 1921, en los autos seguidos ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla por D. José Zurita Gómez, médico y vecino de Algeciras, contra D. Emilio Morillas, periodista, y don Vicente Ruiz Casares, empleado, de la misma vecindad que el actor sobre, responsabilidad civil; pendiente nosotros en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el procurador D. Eduardo Morales, bajo la dirección del letrado D. Angel Ossorio y Gallardo, en nombre de la parte demandante; no habiéndose personado los recurridos.

Resultando que con fecha 6 de Diciembre de 1919 formuló ante la Audiencia de Sevilla, D. José Zurita Gómez, demanda de responsabilidad civil contra D. Emilio Morillas, D. Vicente Ruiz Casares y D. José Blas Torrelló, alcalde presidente, contador y depositario, respectivamente, del Ayuntamiento de Algeciras, solicitando que se les condенase solidariamente a abonar el importe de las mensualidades y servicios de reconocimientos de quintos reclamados, más los perjuicios ocasionados, representados por el interés legal desde las reclamaciones formuladas al no cobrarse las mensualidades adecuadas, así como los reconocimientos de quintos, no pagados como los intereses legales de todo lo adeudado, no reclamado con anterioridad, desde la interposición de la demanda y las costas; exponiendo como hechos que por contrato celebrado con el Ayuntamiento de Algeciras en 1 de Abril de 1910, era médico titular de aquella ciudad con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, que había stdo de 1.750, desde la fecha del contrato, hasta fin del año de 1917, siendo además de su cargo el reconocimiento de quintos, que le producía aproximadamente unas 100 pesetas al año; que se le estaban adeudando tres mensualidades del año 1914, cinco de 1915, una de 1917 y cuatro anualidades de reconocimiento de quintos, acrediitando con

certificación que producía que en 14 de Diciembre de 1917 se dió lectura en sesión de aquel Ayuntamiento a un escrito del actor, pidiendo el abono de las mensualidades de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1914, acordándose el abono que habría de hacerse con el primer ingreso que el Municipio tuviese por tratarse de mensualidades ya satisfechas a los demás empleados; que con fecha 30 de Abril de 1917 presentó el demandante al alcalde de Algeciras, escrito pidiendo el abono de las cantidades que se le adeudaban sin que el alcalde proveyese cosa alguna; que en 20 de Agosto del propio año se presentó en el Gobierno civil de Cádiz escrito de queja haciendo constar a los efectos legales que había solicitado el abono de las mensualidades vencidas y no satisfechas, negándose el alcalde a que se le expidiera recibo por lo cual tuvo que reproducirlo en 27 de Julio, presentado mediante acta notarial, notificándole el 5 de Agosto que el alcalde había decretado que la solicitud pasase a informe de la Comisión de Hacienda y además exponía que había transcurrido el tiempo sin obtener resultado alguno, y que a la cantidad reclamada había que añadir la de los cuatro últimos meses de 1917, que habían sido abonados a los demás médicos titulares con preterición del actor; que o no había recaído resolución al escrito de queja, o no le había sido notificada al demandante, quien con posterioridad obtuvo el pago de una mensualidad no pudiendo acreditar oficialmente lo que se le adeudaba porque no obstante haber solicitado certificación expresiva de las mensualidades adeudadas, con inclusión del reconocimiento de quintos, pidiendo que en ellas se consignaran las cantidades que por iguales conceptos se adeudaban a los demás médicos, no había podido conseguir se le expediera la certificación interesada; que en 11 de Abril de 1919 presentó escrito exponiendo sustancialmente los anteriores hechos, y citando los artículos de la ley Municipal, que consideró pertinentes, Real decreto de 25 de Diciembre de 1902 y otras disposiciones; y que no habiendo podido conseguir la certificación interesada, acudió al gobernador civil solicitando certificación de los asientos del Registro de entrada, referente a los recursos entablados de que antes hacía mérito, pero aunque no se la negaba, tampoco se la entregaban; y en derecho citó el art. 1.254 del Código Civil, los 77, 134, 160, 161 y 162 de la ley Municipal, los primeros 13 de la ley de 5 de Abril de 1904, y 1.^º de su Reglamento. el art. 6 del Real decreto de 26 de Diciembre de 1902, el 4 del de 23 de Abril de Abril de 1917, y las Reales órdenes de 26 de Abril de 1914 y 17 de Marzo de 1819.

Resultando que con el anterior escrito produjo el demandante una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento de Algeciras referente a un particular de la sesión de 14 de Diciembre de 1917, celebrada por aquella Corporación, en la que se acordó por unanimidad abonar al actor las mensualidades que reclamaba y que el abono se hiciera con el primer ingreso que hubiese; prometiendo el alcalde hacerlo así; un recibo fecha 11 de Abril de 1919, expresivo de haber entregado Zurita en la Secretaría municipal un escrito dirigido al alcalde anunciándole que se veía en la necesidad de interponer contra él y contra el contador, la oportuna demanda de responsabilidad; y otro recibo expedido por el mismo secretario municipal de otro escrito dirigido por Zurita al alcalde pidiendo certificación expresiva de las mensualidades que se le abonaban como médico titular, así como de lo que le correspondiese por reconocimiento de quintos, con expresión de lo que por iguales conceptos se adeudase a los demás médicos titulares, teniendo éste recibo fecha 19 de Mayo del expresado año 1919.

Resultando que reclamada al alcalde de Algeciras copia del escrito en que Zurita hubiese hecho la reclamación de la infracción legal alegada, fué dicha copia remitida y de ella aparece que en 11 del expresado mes de Abril de 1919 acudió al alcalde pidiéndole el abono de los haberes que tenía devengados; y anunciando en caso de no ser admitida y atendida, la correspondiente demanda de responsabilidad civil, contra él y contra el contador, y acreditando también que no había formulado Zurita nin-

guna reclamación contra el depositario del expresado Ayuntamiento, dictó auto la Sala acordando no haber lugar a tramitar la demanda contra dicho depositario y admitiéndo en cuanto a los otros dos demandados, a quienes confirió traslado de la misma evacuándole en primer término el contador D. Vicente Ruiz Casares quien sustancialmente manifestó: que no tenía conocimiento alguno de los hechos expuestos en la demanda y relativos al alcalde de Algeciras, hechos que por lo tanto no le afectaban, así como tampoco los que se referían al gobernador de Cádiz, y por ello no estaba en la obligación de contestarlos; que como contador del Ayuntamiento intervenía en la redacción de los libramientos cuando el alcalde, que con arreglo a la ley Municipal era el ordenador de pagos, se lo mandaba, ajustándose el contestante a lo dispuesto en el Reglamento de su cuerpo, en la contabilidad municipal, y en su defecto en la general del Estado; que entre estas formas estaba la limitación determinada por la Real orden de 26 de Junio de 1914, en la que se ordenaba no expedir libramientos para gastos diferibles o voluntarios sin que por lo menos fuesen reservados en caja a disposición de los interesados los haberes de los médicos titulares, cuya obligación había sido cumplida fielmente comprobándolo con la certificación que producía, la cual demostraba la existencia en caja de cantidad más que suficiente para haber abonado al demandante las cantidades que se le adeudaban en cualquiera de las diferentes épocas en que había reclamado; que el actor conocía desde 1914, y luego a contar de los demás años, como lo comprueban los escritos de reclamación presentados al Ayuntamiento de Algeciras, en 1917, la deuda que por falta de pago de sus haberes tenía contraída a su vez la Corporación municipal, y no obstante conocerla no había entablado esta reclamación de responsabilidad civil hasta el mes de Noviembre de 1919, o sea más de dos años después de conocer los hechos; que con posterioridad a la presentación de la demanda, o sea en 12 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1919, 5 de Enero y 9 de Febrero de 1920, había presentado el actor, en unión de los otros médicos titulares de Algeciras, ante dicho Ayuntamiento, escrito reclamando sus haberes, gratificación por servicios prestados en tiempo de epidemias, y reconocimiento de quintos, o sea por los mismos conceptos que abarca la demanda, comunicando en el último escrito de 9 de Febrero con dejar de prestar servicios a los ocho días, si antes de transcurrir ese plazo no se había atendido su petición, y como consecuencia de estas reclamaciones se habían entablado negociaciones entre una comisión designada por el Ayuntamiento y otra por los médicos y demás clases sanitarias de Algeciras, habiéndose llegado a una inteligencia; y citando los artículos 1.089 y 1.881 del Código civil, los 11 y 13 de la ley de 5 de Abril de 1904 y la Real orden de 26 de Junio de 1914, terminó pidiendo se le absolviera de la demanda condenando al actor en las costas.

Resultando que como documentos producidos con el anterior escrito, aparecen una certificación del secretario del Ayuntamiento de Algeciras, haciendo constar que de las liquidaciones de los Presupuestos de aquel municipio resultaba adeudarse a Zurita por haberes de Julio, Agosto y Septiembre de 1914, 437,49 pesetas; por los de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1915, 729,15 pesetas; por los de Junio de 1917, 145,83 pesetas; por reconocimientos de quintos de los años 1911, 1914, 1615 y 1919, 387 pesetas, cuyos débitos ascienden a 1.699,47 pesetas; que del libro de actas de arqueo resultaba quedaban en Caja diferentes cantidades en los meses de Julio, Agosto y Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1915, Junio y Julio de 1917, Agosto del mismo año y Abril de 1919, cantidades todas extraordinariamente superiores al débito que aparecía a favor de Zurita; que el último pago verificado por atrasos a los dos médicos titulares, fué el 18 de Diciembre de 1918, resultando existir en Caja en Noviembre de dicho año pesetas 86.447,29, y en Diciembre siguiente 85.311,72 pesetas; otra certificación del propio secretario de la que aparece que entre los documentos existentes en su Secretaría obraban: dos

escritos fecha 12 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1919, reclamando Zurita en unión de los demás titulares, el pago de los servicios que en el escrito se expresaba que en sesión de 21 de Noviembre conociendo el Ayuntamiento del escrito del 12, accordó el pago a los médicos de las cantidades que se les adeudaban, formándose para ello un presupuesto extraordinario, y siendo este acuerdo notificado a los interesados; que la Comisión de Beneficencia informó el escrito de 2 de Diciembre ratificando el acuerdo anterior y cuyo informe fué aprobado por el Ayuntamiento en 2 de Enero de 1920, y en 5 del propio mes los médicos reclamaron el inmediato pago de sus créditos, presentando en 9 de Febrero la comunicación en que se anunciable su propósito de dejar de prestar los servicios que les incumbía, habiéndose llegado a un acuerdo por el Ayuntamiento y las clases sanitarias de Algeciras, en principio en cuanto a la forma de pago de todos sus créditos contra el Ayuntamiento.

Resultando que el otro demandado, D. Emilio Morilla, alcalde de Algeciras, contestó también a la demanda pidiendo que se le absolviese con imposición de costas al actor, exponiendo: que las mensualidades correspondientes a 1914 eran adeudadas al demandante antes de la gestión del contestante como alcalde, y al posesionarse del cargo, no encontrando créditos ni fondos para abonarlas, sin perjudicar su gestión administrativa, por no disponer de recursos de resultas y si sólo de los del Presupuesto entonces en ejercicio, no pudo abonarlas; que las mensualidades de 1915 no se abonaron por el gran déficit que en los ingresos presupuestados hubo en aquel año, participando de igual suerte los demás empleados y pagos incluidos del Ayuntamiento, y que la falta de pago de la mensualidad de Junio de 1917 reconocía el mismo origen que las anteriores; y por derecho citó los artículos 11 de la ley de 5 de Abril de 1904 y los 1.089 y 1.887 del Código civil y produjo una certificación del secretario del Ayuntamiento de Algeciras, comprensiva substancialmente de los mismos extremos a que se refiere la presentada por el otro demandado, con relación a las reclamaciones previamente formuladas por el actor.

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia con fecha de 6 de Abril del pasado año 1920, absolviendo a D. Emilio Morillas y D. Vicente Ruiz Casares, alcalde y contador, respectivamente, del Ayuntamiento de Algeciras, de la demanda contra ellos deducida por D. José Zurita, a quien condenó en las costas.

Resultando que con depósito de 1.000 pesetas constituido *ad cautelān*, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley D. José Zurita Gómez, fundado en los números 1 y 2 del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil por los siguientes motivos:

1.º Porque la Sala confunde la vida económica del Municipio con la responsabilidad personal del alcalde, ya que si bien es cierto que, cuando un Ayuntamiento se resiste a pagar lo que debe, no pueden los Tribunales ordenar pagos, ni hacer distribuciones de fondos, ni practicar arqueos, y precisamente para librarr a los particulares de ese calvario, en que virtualmente están indefensos, existe el radical remedio de que el funcionario que no quisiera o no acertara a regir el derecho de los particulares con arreglo a la ley, los indemizase del atropello con su bolsillo propio; y si de prevalecer el criterio de la Sala, resultaría *ipso facto* suplida la ley; pudiendo citarse como ejemplo aclaratorio el caso de que un gobernador prohibiese a un concesionario de aguas que las utilizase, y, en cambio, permitiese llevárselas a un amigo; y se dijera al despojado que los Tribunales civiles no eran los llamados a intervenir en el régimen administrativo de las aguas, y que contra la violencia gubernativa debería usar los recursos que las leyes y reglamentos del ramo le reservan; y también el caso de que al adjudicar un servicio, mediante subasta o concurso, dejase preferidos a los que cumplieron los requisitos legales, otorgando el servicio a quien evidentemente carecía de las condiciones exigidas diciéndose de agraviado que los Tribunales civiles

no podían imponer responsabilidad a nadie, por no ser los llamados a resolver sus
bastias, y que si la autoridad lo había hecho mal, contra sus acuerdos había recursos
pertinentes en el orden administrativo, sin que la Audiencia de Sevilla se haya deteni-
do a examinar los dos últimos párrafos del art. 1.^º de la ley, en los que hubiese po-
dido aprender que la acción para el resarcimiento queda expedita desde que se haya
consumado la infracción por resolución firme, y «que se entenderá que es firme una
resolución, cuando no quepa contra ella otro recurso alguno, aunque esto proceda de
no haberse interpuesto en tiempo los que la ley otorga;» en cuyas palabras se encie-
rra gran parte del sentido de la ley, de su eficacia, de su tendencia liberal, ya que el
legislador libertó al ciudadano de la esclavitud que supone someter al calvario de los
trámites administrativos que no se cumplen, permitiendo que no usara de los recur-
sos legales si no le placia y que arremetiese desde luego contra el funcionario preva-
rificador, hasta obligarle a indemnizar, a sus expensas, el estropicio; siendo tan rotun-
do el precepto que deja en manos del ciudadano la determinación del funcionario
responsable, ye que apelar o no apelar, tiene en su mano el particular exigir la res-
ponsabilidad al superior o al inferior; y todo esto lo ha echado por tierra la senten-
cia recurrida; no siendo lícito el equívoco en que se emboza la Sala, al redactar los
tres primeros considerandos, puesto que nadie ha pedido que los Tribunales man-
den al Ayuntamiento pagar lo que debe, sino que lo que el recurrente ha pretendido
es, que de su bolsillo le paguen el alcalde y el contador, y al no acordarlo así la
Audiencia de Sevilla, infringe por aplicación o interpretación errónea el artículo 1.^º de
la ley de 5 de Abril de 1904 y el 1.^º del Reglamento de 22 de Septiembre de mis-
mo año.

2.^º Porque la Sala al reputar prescrita la acción ejercida por el recurrente apo-
yándose en el artículo 11 de la Ley de 1904, entiende que el recurrente pudo plan-
tear su acción, cuando más tarde dentro del mes siguiente en el que dejó de percibir
sus haberes, de manera que como dejó de cobrar el mes de Julio de 1914, su acción
debió nacer en Agosto inmediato, y por consiguiente, respecto a los demás meses
dejados de cobrar con lo que el plazo legal estaba varias veces extinguido, cuando
en 1919 planteó el recurrente su demanda; cuyo razonamiento contiene los tres si-
guientes errores legales: A) Porque aunque la sentencia cita todo el art. 11 de la ley,
se distrae en cuanto a su segunda parte que dice: «cuando la acción dimane de omis-
ión el año se contará desde el vencimiento o del plazo legal para el acto mismo», y
aunque el plazo legal para que un Ayuntamiento pague al médico sus haberes es
ciertamente el fijado en el contrato o en el Reglamento de la beneficencia o en los
presupuestos municipales, si llegado ese momento el Ayuntamiento no paga, el tér-
mino para reclamar no sería el de un mes, como caprichosamente supone la Sala, a
que no le es permitido fijar *ad-libitum* esa barrera, sino que el plazo está determina-
do en el art. 1.967 del Código civil, que la Sala ha infringido por inaplicación, y que
fija en tres años la prescripción para que los profesionales de todas clases reclamen
sus honorarios y estipendios por el ejercicio de sus profesiones, no empezando a con-
tarse ese término sino desde el momento en que dejaron de prestar sus servicios; de
donde se desprende que el plazo para el ejercicio de la acción del recurrente no sólo
no ha transcurrido, sino que ni siquiera ha empezado a correr puesto que no ha de-
jado de prestar sus servicios al Ayuntamiento de Algeciras; apareciendo en este caso
más claro que en ningún otro la razón del precepto, porque no se puede exigir del
médico dependiente de un Ayuntamiento que trate a éste con el intransigente rigor
que supone llevarle a los Tribunales en cuanto pasen treinta días después de haber
devengado, y no percibido el sueldo, pues si cualquier médico guardaría superior
cortesía a su cliente, no puede pedirse mayor severidad a quien tiene su libertad ami-
norada por ser dependiente o empleado del deudor; siendo indudable que con la teo-
ría de la Sala se haría a los médicos municipales de peor condición que a los demás,

ya que un médico particular tiene tres años para reclamar y este plazo sólo empieza a correr desde que deje de ser médico de la casa, y en cambio, según la Audiencia de Sevilla, los médicos municipales no pueden aguardar a dejar sus destinos para que les corre el término de prescripción, y por si esto fuera poco, sólo se les reconoce un año para reclamar; y aun prescindiendo de que cabría interpretar el citado art. 11 en el sentido de que los médicos tendrían un año para ejercitarse su acción contra el alcalde, después del vencimiento del plazo legal, para el acto omiso, o sea después de los tres años que todos los médicos tienen para reclamar, bastará decir que una ley que ha querido dotar a los ciudadanos de garantías especiales, no podía quitarles las generales que les están reconocidas en las leyes comunes, y que si el médico tiene tres años para reclamar a un cliente, podrá tener uno más, pero de ninguna manera dos menos, cuando el deudor es un funcionario público, civilmente responsable por haber dado al olvido sus intereses.

B) Porque también ha infringido la Sala el art. 1.793 del Código civil; pues probado está que el recurrente reclamó lo que se le debía en Abril de 1917, y en otras fechas posteriores, en instancias al alcalde y al gobernador, instancias que hay que tener en cuenta como interruptoras del plazo prescriptivo caso de estimarse que había empezado a correr alguno, lo cual es inadmisible por las razones anteriormente.

C) Porque aun dentro de la doctrina de la prescripción tan inoportuna e injustamente invocada; se encontró la Sala con que había derechos de reconocimiento de quintos devengados por el recurrente en 1919, o sea en el mismo año en que formuló la demanda y aunque pocas pesetas significaría ésto, no había en cuanto a ellas prescripción posible, y para salvar el escollo la Sala declara que no puede conceder el resarcimiento de tales derechos porque habían sido pedidas, en globo, con los de otros años, y no había base para determinar su cuantía, olvidando el precepto del art. 923 de la ley procesal, que regula el modo de ejecutar las sentencias que condenan el pago de una cantidad líquida y, por lo tanto, la cosa se reducía a un problema propio de la ejecución de sentencia y al no reconocerlo la Sala, infringe el citado artículo de la ley rituaria y el 1.156 siguientes y concordantes del Código civil, que señalan el pago como la manera primordial de extinción de las obligaciones. Y 3.^o que la Sala declara para excluir de responsabilidad al contador, que éste cumplió el art. 156 de la ley Municipal y las Reales órdenes pertinentes al caso, puesto que el vencimiento de las mensualidades adeudadas al actor, siempre existieron en caja fondos más que suficientes para pagarlos, y si dejó de hacerse, sería por culpa del alcalde, a quien incumbe la ordenación de pagos, mas no por actos u omisiones del actor, digo contador, olvidando la Sala, al razonar de este modo, que ante la tenaz resistencia de muchos Ayuntamientos para cumplir los artículos 72 y 134 de la ley Municipal, el 8 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y la Real orden de 26 de Junio de 1914, relativos al pago obligatorio, preferente e inexcusable, de las atenciones sanitarias, se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden circular de 15 de Marzo de 1919, cuya regla 4.^a dispone «que los ordenadores de pagos no deben expedir, los contadores intervenir, ni los depositarios pagar, bajo su personal responsabilidad libramiento alguno para atender gastos diferibles o voluntarios sin que previamente hayan sido satisfechos o cuando menos reservados en caja a disposición de los interesados, los haberes de los médicos titulares; de donde claramente se desprende que ni el alcalde pudo ordenar ningún pago ni el contador intervenirlo mientras el recurrente no estuviese satisfecho de sus débitos, o por lo menos tuviera a su disposición en la caja el dinero necesario; y como lejos de proceder de ese modo ordenaron e intervinieron cuantos pagos les vinieron en gana sin acordarse para nada de los derechos del recurrente, es indudable que infringieron la disposición transcrita y cayeron en la sanción del art. 1.902 del Código civil, que obliga a repa-

rar daños y perjuicios a todo aquel que por acción u omisión cause daños a otros interviniendo culpa o negligencia.

Pero la Sala para ayudar y salvar a los infractores de este duro trance se fió de una certificación acreditativa de que en los meses en que se dejaba de pagar al recurrente había varios miles de pesetas en la caja, incurriendo en error de intrepretación al dar a ese documento el crédito que le da, pues supone que sirve para acreditar el cumplimiento de la regla 4.^a de la Real orden de 15 de Marzo de 1919, siendo así que lo que dispone ese texto, es que antes de pagar ningún otro comprensivo hayan cobrado los médicos o por lo menos tengan en caja los haberres reservados a su disposición, cosa que no dice la certificación, sino otra muy contraria, o sea que en los mismos momentos en que se dejaba sin pagar al médico había en la caja muchos miles de pesetas sin que nadie haya dicho que esos miles de pesetas estuvieran reservados a disposición del recurrente, sino que lo que ocurría en el Ayuntamiento de Algeciras era lo mismo que pasa en los que están desgobiernados de modo análogo, que hay en caja dinero para pagar todos los gastos voluntarios, y para acometer obras que no son imprescindibles, y hasta para iniciar labores provechosas y servir sueños de grandeza, pero ni se paga al médico ni se reserva el dinero a su disposición, con todo lo que queda demostrado que la conducta del contador no tiene excusa y que menos puede alcanzarla el proceder del alcalde, que se limitó a decir que hubo déficit en la recaudación, y qué de igual manera que se dejó de pagar al recurrente se dejaron sin satisfacer los sueldos de los demás empleados, como si no existieran el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y otras muchas disposiciones reguladoras cuáles son en los Ayuntamientos los gastos voluntarios y diferibles y los obligatorios y preferentes; siendo tanto más lamentable la conducta de la Audiencia de Sevilla, cuanto que ya otras territoriales iban marcando el plausible camino de aplicar en rigor la ley de responsabilidad de funcionarios públicos; citándose en el recurso dos sentencias dictadas en el pasado año 1919, por las Audiencias de Granada y de Valladolid.

Visto siendo ponente el magistrado D. Ernesto Jiménez.

Considerando que tanto el artículo primero de la ley de 5 de Abril de 1904, como el artículo primero del Reglamento para su ejecución establecen que los funcionarios civiles del orden gubernativo que se mencionan en dichas disposiciones, quedarán obligados a resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios que en el ejercicio de sus cargos les ocasionen por infringir, con actos u omisiones, algún precepto legal cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, determinando el artículo segundo de la ley que tal resarcimiento de dichos daños y perjuicios responderán personal y principalmente los culpables de la infracción lesiva y sus herederos.

Considerando que acreditado en autos que el demandante D. José Zurita Gómez reclamó en diferentes ocasiones y por escrito el pago de las cantidades que le adeudaba el Ayuntamiento de Algeciras por sus servicios como médico titular, sin que dicho pago se realizase, pudo el reclamante, haciendo uso de los derechos que le concede la ley y el Reglamento citados, exigir la responsabilidad civil a los funcionarios responsables de tal omisión; y al no estimarlo así la Sala sentenciadora infringió por inaplicación e interpretación errónea los artículos primero de la ley de 5 de Abril de 1904, y el artículo de igual número del Reglamento de 22 de Septiembre del mismo año, que se citan en el primer motivo del recurso.

Considerando que para que pueda estimarse la excepción de prescripción especial de esta clase de acciones es preciso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la citada ley de 5 de Abril de 1904, que transcurrido un año desde el vencimiento del plazo legal para el acto omiso, y la falta de precepto que la determine que es lo que ahora ocurre, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión; y como en el presente caso no se ha determinado de un modo claro y perfecto el momento de la

omisión lesiva, no sólo por no haber sido resueltos por el alcalde y gobernador de la provincia la reclamación y sucesiva queja respectivamente, formuló el recurrente en 1917, a los efectos del párrafo primero del artículo 4 del Real decreto de 18 de Abril del mismo año, sino además que acordado por el Ayuntamiento de Algeciras, en sesión de 14 de Diciembre del repetido año, realizar el pago que el recurrente reclamaba con el primer ingreso que tuviese el municipio, el cual hecho el primer ingreso le era absolutamente desconocido al interesado, es manifiesto que falta el punto básico, para que pueda sostenerse con eficacia la excepción de prescripción opuesta que por afectar a la extinción de obligaciones ha de aplicarse respectivamente y en la concurrencia de todos los requisitos exigidos por la ley; y al no entenderlo así la Sala sentenciadora infringe el citado artículo 11, alegado en el segundo motivo del recurso.

Considerando a mayor abundamiento, que el Ayuntamiento de Algeciras ha reconocido expresamente, después de presentada la demanda, el crédito que se reclama en el presente juicio al acordar primero con fecha 21 de Noviembre de 1919, en virtud de instancia presentada por los médicos titulares entre los que figura el demandante Zurita, el pago a los mismos de las cantidades adeudadas, y al aceptar después la forma de pago propuesto por la comisión especial nombrada al efecto, según acuerdo de 13 de Febrero de 1920, que se avisó con la representación de las citadas clases médicas, para llegar como se llegó a una inteligencia, lo cual justifica plenamente que la expresada Corporación municipal no estima caducado el derecho a percibir los sueldos adeudados y la realidad de los perjuicios que se han irrogado al recurrente.

Considerando que la responsabilidad de los contadores está condicionada según las disposiciones reglamentarias citadas para asegurar el pago de sus haberes a los médicos titulares y muy especialmente por la Real orden de 15 de Marzo de 1919, por la prohibición de intervenir libramiento alguno para atender gastos diferibles y voluntarios, sin que previamente hayan sido satisfechos o cuando menos reservados en caja a disposición de los interesados dichos haberes; y apareciendo justificado documentalmente que tanto al vencimiento de las mensualidades reclamadas como en las fechas en que las reclamaciones se produjeron, existían fondos suficientes en Caja para abonarlas, no puede estimarse que D. Vicente Ruiz Casares, demandado como contador del Ayuntamiento de Algeciras, infringiese disposición alguna al intervenir libramiento para el pago de otras atenciones, y al absolverle de la demanda la Sala sentenciadora aplicó acertadamente las disposiciones pertinentes al caso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. José Zurita Gómez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada en estos autos por la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 6 de Abril de 1920; y devuélvase el depósito constituido. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la *Colección Legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: —*Luciano Obaya Pedregal*. —*Antonio Gullón*. —*El Conde de Lerena*. —*Manuel del Valle*. —*Pedro Higueras* —*Edelmiro Trillo*. —*Ernesto Jiménez*.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ernesto Jiménez, magistrado ponente que ha sido en estos autos estando celebrando Audiencia pública la Sala de lo civil del Tribunal supremo en el día de hoy, ante mí de que certifico como relator-secretario de la misma. —Madrid, 22 de Marzo de 1921. —Licenciado, *Trinidad Delgado Cisneros*.

Número 188. —En la villa y corte de Madrid, a 22 de Marzo de 1921, en los autos seguidos ante la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Sevilla por don José Zurita Gómez, médico y vecino de Algeciras, contra don Emilio Morillas Salí-

nas, periodista, y D. Vicente Ruiz Casares, empleado, de la misma vecindad que el actor sobre responsabilidad civil, pendiente ante Nos, a virtud de casación declarada en este día en recurso por infracción de ley interpuesto por el procurador don Eduardo Morales, bajo la dirección de don Angel Ossorio y Gallardo, en nombre de la parte demandante, no habiéndose personado los recurridos.

Visto siendo ponente el magistrado D. Ernesto Jiménez, por los fundamentos de hecho y de derecho, consignados en la sentencia de casación que precede.

Considerando que el demandado D. Emilio Morillas Salinas, alcalde de Algeciras, al dejar de ordenar el pago de las cantidades reclamadas por el demandante, infringió por omisión defectos digo preceptos legales terminantes causando al actor perjuicios de que debe responder personalmente con arreglo a los artículos 1.^º de la ley de 5 de Abril de 1904, y del Reglamento para su ejecución.

Considerando que no habiéndose ordenado por el alcalde demandado D. Emilio Morillas Salinas, al que compete con arreglo a la ley Municipal ordenar los pagos del abono de las cantidades adeudadas al actor y reclamadas por éste, no hubo por parte del contador D. Vicente Ruiz Casares omisión alguna en el cumplimiento de sus obligaciones y debe ser absuelto de la demanda de responsabilidad dirigida contra el mismo.

Considerando que, según preceptúa el artículo 13 de la ley de 5 de Abril de 1904, las costas se impondrán siempre al funcionario demandado cuando se le declare civilmente responsable de los daños y perjuicios reclamados.

Fallamos que debemos condenar y condenamos a D. Emilio Morillas Salinas a que pague al demandante D. José Zurita Gómez las cantidades reclamadas por éste el escrito presentado en el Ayuntamiento de Algeciras en 11 de Abril de 1919, cuyo total importe se determinará en las diligencias de ejecución de sentencia, y al pago de todas las costas del juicio. Y absolvemos a D. Vicente Ruiz Casares de la demanda de responsabilidad civil deducida contra el mismo D. José Zurita Gómez; y con la oportuna devuélvase a la Audiencia Territorial de Sevilla el apuntamiento que ha remitido. Así por esta nuestra sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—L. Obaya Pedregal, Antonio Gullón, El Conde de Lerena, Manuel del Valle, Pedro Figueras, Edelmiro Trillo y Ernesto Jiménez.

Publicación: Leída y publicada fué la precedente sentencia por el excellentísimo Sr. D. Ernesto Jiménez, magistrado ponente que ha sido en estos autos estando celebrando Audiencia pública la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el día de hoy ante mí, de que certifico como relator secretario de la misma.—Madrid 22 de Marzo de 1921.—Licenciado, Trinidad Delgado Cisneros.—Es copia.

Vacantes.—Titular de Cambil (Jaén) con 750 pesetas de sueldo anual. Solicitudes hasta el 29 del corriente.

— Titular de La Guardia (Jaén) con 500 pesetas de sueldo anual. Solicitudes hasta el 29 del corriente.

— Titular de Manzanera (Teruel) con 500 pesetas de sueldo anual. Solicitudes hasta el 26 del corriente.

— Titular de Boceguillas (Segovia) con 365 pesetas de sueldo anual. Solicitudes hasta el 9 de Junio.

Higiene Pecuaria

La instancia de Cayetano López.—Este documento interesantísimo, que ya publicábamos en el número anterior de este Boletín, ha tenido la virtud de poner en movimiento a muchas personas influyentes que se han interesado por el gran problema nacional que en dicha instancia se plantea.

Obediente a la indicación que en su carta le hizo el ministro de Fomento, Caye-

tano López ha solicitado de la Junta de Ampliación de Estudios una pensión para estudiar en los Estados Unidos el problema de la profilaxis y curación de la peste porcina por el suero específico; y aunque hay 350 solicitudes para 20 plazas de pensionados al extranjero, creemos que uno de los favorecidos con la pensión ha de ser Cayetano López, no solamente por la importancia del trabajo que se propone desarrollar, sino porque nos consta que el Presidente y el Secretario de la mencionada Junta de Ampliación de estudios en el extranjero, doctores Cajal y Castillejo, han dicho a los Sres. Turró, Pi y Suñer y López-Suárez, que se interesan vivamente en este asunto, que es muy probable que se consiga que una de las veinte pensiones disponibles sea para Cayetano López.

Por otra parte, en la última Junta Central de epizootias, en la que se trató ampliamente de este asunto, si acordó apoyar la petición de López, y el Sr. García Izcarra está dispuesto a informarla favorablemente, por estimar la transcendencia que encierra.

En dicha Junta, cuyo extracto de acta publicaremos en el número próximo, se trató de la creación del Lauoratorio Central pedido por Cayetano López en su instancia, y después de una breve discusión, se acordó por unanimidad que se realizara, para lo cual se pidió al Sr. García Izcarra que formulase un presupuesto, y, según nuestras noticias, se está planeando este presupuesto entre el Sr. García Izcarra y el Arquitecto con un gasto inicial de 300.000 pesetas y 50.000 para material. El asunto, pues, está en marcha, y es muy posible que se realice pronto este proyecto, que sería de gran importancia para el prestigio del Cuerpo de pecuarios y de toda la Veterinaria española.

En este problema, tan oportuna y acertadamente puesto sobre el tapete por Cayetano López, se han interesado, en primer lugar, el ministro de Fomento, y después los diputados señores don Alfonso Sala, Marqués de Ariluce de Ibarra, Marqués de la Frontera, don Alejandro Lerroux y otros, y los senadores Sres. Elías de Molins, Ortega Morejón, La Cierva (don Isidoro) y Carracido. También han tomado la cuestión con sumo interés el ministro de la Guerra, Sr. Vizconde de Eza y el director general de Agricultura. Todo esto hace suponer fundadamente que la instancia de Cayetano López está llamada a obtener un pleno triunfo.

Como muestra del interés que ha despertado esta instancia, a continuación reproducimos la carta que a Cayetano López ha dirigido el ilustre jefe del partido republicano español don Alejandro Lerroux:

«Sr. D. C. López.

Mi estimado señor y amigo: Aunque ya antigua fecha su atenta carta última con la que me enviaba un documento, que he leído, pero que no he estudiado todavía, tengo mucho gusto en corresponder a su deferencia, no sólo por cortesía, sino además por la identificación que siento hacia lo que V. representa en nuestra vida económica y social, y hacia el criterio con que orienta el desenvolvimiento de sus actividades.

Deseo que lo sepa V. y que lo sepan sus compañeros, añadiendo que si no puedo al presente más que pestarles una cooperación meramente platónica, no renuncio al propósito que mantengo perenne en mi voluntad de colaborar más activa y eficazmente en la obra de progreso que ustedes han de realizar, si alguna vez las circunstancias políticas me pusiesen en condiciones de traducir en hechos estas promesas y dar eficacia a mi voluntad.

En el hecho concreto a que se refiere el documento que tengo en mi cartera con oíros varios que requieren el ocio del descanso para ser meditados, debo manifestarle que si cree V. que alguna iniciativa mía puede favorecer su propósito me pongo a su disposición.

Con este motivo me reitero su affmo. amigo, A. Lerroux.»

Esta carta tan expresiva y tan halagadora para toda la Veterinari revela bien claramente que el Sr. Leroux nos ofrece todo su apoyo valiosísimo; y este apoyo, unido al de las otras responsabilidades citadas, nos hace ser optimistas en extremo. La verdad está en marcha y muy difícilmente podrá ya ser detenida.

Disposiciones ministeriales

Ministerio de la Guerra.—DESTINOS.—R. O. de 18 de Abril de 1921 (*D. O.* núm. 86).—Conforme con lo propuesto por el Alto Comisario de España en Marruecos en 12 del mes actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el veterinario tercero D. Francisco Cerrada Zoya, del Regimiento de Cazadores Vitoria, núm. 28 de Caballería, pase destinado al Grupo de fuerzas regulares indígenas de Ceuta núm. 3, en vacante de veterinario segundo que existe en la plantilla de la mencionada unidad.

—R. O. de 19 de Abril de 1921 (*D. O.* núm. 88).—Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio con escrito de 23 del mes próximo pasado, promovida por el veterinario primero del regimiento de Cazadores Tardix, núm. 29 de Caballería, D. Fermín Morales de Castro, en súplica de que la papeleta formulada por el mismo con fecha 3 de Diciembre último, en la que pedía, entre otros destinos, el regimiento mixto de Artillería de Ceuta, sea declarada válida, surtiendo por tanto los efectos oportunos; teniendo en cuenta lo preceptuado en la real orden de 28 de Abril de 1914 (*C. L.* núm. 74), real decreto de 30 de Mayo de 1917 (*C. L.* num. 99) y real orden de 10 de Agosto del mismo año (*C. L.* núm. 171); considerando que el recurrente obtuvo su actual destino a petición propia por real orden de 24 de Septiembre del año próximo pasado (*D. O.* núm. 217), no habiendo podido cumplir por tanto el año de permanencia en el mismo, y siendo su caso análogo a los resueltos en sentido negativo por reales órdenes de 11 de Agosto último (*D. O.* núm. 179) y 29 de Marzo del año actual (*D. O.* núm. 69), por instancias de un capitán médico y un comandante de Intendencia, respectivamente, el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que solicita.

—R. O. de 22 de Abril de 1921 (*D. O.* núm. 90).—Dispone que los jefes y oficiales del Cuerpo de Veterinaria Militar comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Antonio Lage Pereira y termina con D. Felipe Arroyo González, pasen a servir los destinos que en la misma se les señala, debiendo incorporarse con urgencia el destino a África.

Veterinarios mayores.—D. Antonio Lage Pereira, disponible en la primera región, al Depósito de Caballos Sementales de la octava zona pecuaria (art. 10 del real decreto de 21 de Mayo de 1920 (*C. L.* núm. 244), y D. José Rigal Bacho, del Depósito de caballos Sementales de la octava zona pecuaria, á la Base naval de Cartagena (artículos 1.^o y 7.^o).

Veterinarios primeros.—D. Gabriel Sáez Hernández, del séptimo regimiento de Artillería ligera, a la Comandancia de Caballería del quinto Tercio de la Guardia civil (artículos 1.^o y 7.^o), y D. Enrique Esteban Martínez, del Depósito de caballos sementales de Artillería de Hospitalet, en plaza de veterinario segundo, al séptimo regimiento de Artillería ligera, en plaza de su categoría (art. 10).

Veterinario segundo.—D. Federico Pérez Iglesias, del Depósito de caballos sementales de la séptima zona pecuaria, al regimiento Cazadores de Galicia, 25.^o de Caballería (art. 1.^o).

Veterinario tercero.—D. Felipe Arroyo González, del 14.^o regimiento de Artillería pesada, al de Cazadores de Vitoria, 28.^o de Caballería (real orden de 28 de Abril de 1914, *C. L.* núm. 74).

POR LOS VETERINARIOS DE BELORADO.—Hemos recibido hasta la fecha las siguientes cantidades en la suscripción abierta a favor de estos dignos compañeros:

	PESETAS
SUMA ANTERIOR.....	441
Don Lucrecio Ruiz, de Daimiel (Ciudad Real).....	15
» Adrián Fernández, de Ubrique (Cádiz).....	5
» Carlos Sarrasín, de Aoiz (Navarra).....	10
» El Colegio Veterinario de Valladolid	25
» Ramón de las Heras, Asuó (Huesca).....	5
» Francisco Dornaleteche, Lárraga (Navarra).....	3
» Julián Navarro, de Becedas (Ávila).....	5
» Felipe Romero, de Villafranca de la Sierra (Idem).....	5
» Eugenio Colmenar, de Villatoro (Idem).....	5
» José S. Solana, de Barco de Ávila (Idem).....	5
» Romualdo Blázquez, de Piedrahita (Idem).....	5
» Abelardo Velasco, de idem (Idem).....	5
» Pedro Bravo, de Garrovillas (Cáceres).....	3

SUMA Y SIGUE..... 537

Rogamos a todos los compañeros que deseen contribuir a esta suscripción de humanaidad y de justicia, que envíen lo antes posible sus cuotas, pues el día 15 del próximo mes de Junio daremos por terminada esta suscripción.

UNIÓN VETERINARIA NACIONAL.—Hemos recibido el primer número de esta simpática Revista, que se ha comenzado a publicar bajo la dirección de Fernando Arribas, el entusiasta propagandista aragonés de nuestra Unión. Este periódico es órgano de la Unión Nacional Veterinaria, y trabajará con toda intensidad por fomentarla y consolidarla. El primer número está muy bien escrito, con gran agilidad y conocimiento, en prosa varia y amena, por lo que se hace leer con mucho agrado. Además, publica una interesante carta del sabio bacteriólogo veterinario D. Joaquín Raventí sobre la curación de la tuberculosis. Todo ello hace que este primer número sea de una gran importancia, y seguros estamos de que con todos ocurrirá lo mismo.

Deseamos mucha vida y muchos éxitos al nuevo colega y felicitamos por su acierto en el primer número a toda la redacción y singularmente a los señores Arribas y Sampietro, que son el alma del periódico.

NOTABLE CONFERENCIA.—En la Asamblea general de la Federación de Sindicatos Agrícolas celebrada recientemente en Santiago ha dado una magnífica conferencia sobre el desnatado mecánico de la leche el ilustre catedrático de aquella Escuela de Veterinaria D. Tomás Rodríguez, que obtuvo el gran éxito a que por sus grandes conocimientos es acreedor.

ENHORABUENA.—En el Certamen celebrado en Segovia con motivo del Centenario de la muerte de Juan Bravo ha obtenido el premio de 500 pesetas dado por el gobernador civil para el tema «La ganadería castellana: lo que fué, lo que es y lo que debiera ser» nuestro querido amigo y compañero D. Rufino Portero, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de aquella provincia, a quien felicitamos por su triunfo.

FELICIDADES.—Nuestro distinguido amigo y compañero D. Benito Grande ha contraído matrimonio con la bella señorita Amelia Ostáriz. Deseamos a los nuevos esposos una interminable luna de miel.